



GACETA
MUNICIPAL
DE TEXCOCO
ESTADO DE MÉXICO

— ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL —

SUMARIO:

Reglamento Municipal de la Dirección de
Protección Civil, Bomberos y Atención Médica
Prehospitalaria.

06 de febrero de 2021.

Sandra Luz Falcón Venegas
Presidente Municipal

José Alfonso Valtierra Guzmán
Secretario del H. Ayuntamiento

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, SINIESTRO O DESASTRE

CAPÍTULO III

DE LA DIFUSIÓN A LA POBLACIÓN

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS, ORGANIZACIONES Y BRIGADAS VOLUNTARIAS

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL DE RIESGO

CAPÍTULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD EXPEDIDOS POR PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO VII
DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

CAPÍTULO VIII
DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO IX
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO X
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO XI
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

TITULO CUARTO
DE LA COMPETENCIA EN INTEGRACIÓN DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

TITULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO III
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Sandra Luz Falcón Venegas, Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2019-2021 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 161

En cumplimiento a los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 30 bis, 31 fracción I, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; de las disposiciones legales aplicables señaladas en la Ley General de Protección Civil y su reglamento; en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México; artículos 22, 26, 28, 123, 124, 127, 128, 129, 130 y 136 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, y demás ordenamientos jurídico – administrativos vigentes en la materia, se aprueba el **Reglamento Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria.**

TITULO PRIMERO

DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, así como los manuales y ordenamientos administrativos que deriven del mismo, son de orden público e interés general, así como de observancia obligatoria tanto para las autoridades, como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio de Texcoco, y tiene por objeto regular las acciones de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria, que se integra por una Subdirección y los departamentos de Protección Civil, Heroico Cuerpo de Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria dentro del territorio municipal, tendientes a la prevención y salvaguarda de la población, sus bienes y el funcionamiento de los servicios públicos en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 2. La Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal de la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

Artículo 3. Sujetas a la regulación por el presente Reglamento serán las actividades siguientes:

- I. Actividades comerciales o de servicios generadores de bajo, mediano y alto riesgo;
- II. Las situaciones, condiciones o actos que generan o pongan en riesgo a la población;
- III. Cualquier actividad que se realice en la vía pública que contemple, o no la afluencia de personas;
- IV. Espectáculos públicos, centro de diversiones y plazas públicas;
- V. Los grupos, organizaciones y brigadas voluntarias, y
- VI. Las situaciones de prevención, auxilio y recuperación ante situaciones de riesgo, siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se aplicaran los conceptos, principio y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil, y en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, normas y demás documentos relativos a la Protección Civil.

Artículo 5. Serán autoridades en materia de Protección Civil las siguientes:

- I. La Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. El Titular de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria, y
- V. El Subdirector Operativo.

Artículo 6. En el presupuesto anual municipal se deberá contemplar las partidas económicas necesarias para que se ejecuten todas y cada una de las acciones contempladas en el presente Reglamento y Programas de Protección Civil.

Artículo 7. Para la debida aplicación y ejecución de los procedimientos administrativos que establece el presente reglamento y en lo no dispuesto por el mismo, será aplicado de manera supletoria los Títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 8. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Administración Pública Municipal.- Las dependencias administrativas que el H. Ayuntamiento determina para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones establecidas en los ordenamientos jurídicos de carácter federal, estatal y municipal.
- II. Agentes destructivos, a lo fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico y socio-organizativo que puedan

- producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores;
- III. Albergue, a la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- IV. Alerta, al periodo anterior a la ocurrencia de un desastre declarado con el fin de tomar precauciones específicas para evitar la existencia de posibles desgracias;
- V. Atlas de Riesgo, al sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- VI. Auxilio, a la mitigación, preparación de acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;
- VII. Bando de Gobierno, al Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco;
- VIII. Bioseguridad, se define como el conjunto de medidas preventivas, destinadas a mantener el control de factores de riesgo procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos;
- IX. Brote epidémico, es una clasificación usada en la epidemiología para denominar la aparición repentina de una enfermedad debida a una infección en un lugar específico y en un momento determinado;
- X. Comisión, a la Comisión de Protección Civil;
- XI. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Protección Civil;
- XII. Damnificado, a la persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;
- XIII. Desastre, al estado en que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogenico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- XIV. Dirección, a la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria;
- XV. Emergencia, a la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta una Entidad Federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;
- XVI. Emergencia, a la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta una Entidad Federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;

- XVII. Epidemia, enfermedad se propaga activamente debido a que el brote se descontrola y se mantiene en el tiempo. De esta forma, aumenta el número de casos en un área geográfica concreta;
- XVIII. Evacuado/albergado, a la persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas;
- XIX. Fenómeno astronómico, a los eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;
- XX. Fenómeno geológico, a la calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XXI. Fenómeno hidrometeorológico, a la calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustre, tormentas de nieve, granizo, polvo, electricidad, heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- XXII. Fenómeno químico-tecnológico, a la calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- XXIII. Fenómeno sanitario-ecológico, a la calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término, en esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXIV. Fenómeno socio-organizativo, a la calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Y de actos de terroristas;
- XXV. Gestión integral de riesgo, a la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;
- XXVI. Grupos Voluntarios, las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con el personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y presentan sus servicios en acciones de Protección Civil de manera altruista y comprometida;
- XXVII. Municipio, al Municipio de Texcoco, Estado de México;
- XXVIII. Pandemia, para que se declare el estado de pandemia se tienen que cumplir dos criterios: que el brote epidémico afecte a más de un continente y que los casos de cada país ya no sean importados sino provocados por trasmisión comunitaria;

- XXIX. Previsión, a las acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida, salud y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XXX. Programa Municipal, al Programa Municipal de Protección Civil;
- XXXI. Protección Civil, conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre;
- XXXII. Reconstrucción, al conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- XXXIII. Refugio temporal, a la instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- XXXIV. Recuperación, al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;
- XXXV. Resiliencia, a la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- XXXVI. Siniestro, al hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un agente perturbador o calamidad;
- XXXVII. Sistema Municipal, al Sistema Municipal de Protección Civil;
- XXXVIII. Zona de desastre, al espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del fondo de desastres;
- XXXIX. Las demás contenidas en las normas y glosarios de términos vigentes en la materia.

Artículo 9. Son derechos y obligaciones en materia de Protección Civil para los que residen, habiten o transiten por el Municipio de Texcoco:

- I. Cooperar con las autoridades de Protección Civil para el debido cumplimiento de los ordenamientos legales respectivos;
- II. Informar a las autoridades de Protección Civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- III. Cooperar con las autoridades competentes en las acciones a realizar encaso de riesgo, siniestro o desastre, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento del Programa de Protección Civil Municipal.

Artículo 10. Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de Protección Civil;

- I. Aprobar las reformas al presente Reglamento;
- II. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Aprobar los manuales y normatividades técnicas a que se refiere este Reglamento;
- IV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. En ausencia de la Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, hacer la declaraciones de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal, y
- VI. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Presidente Municipal en materia de Protección Civil:

- I. La aplicación de los ordenamientos respectivos y aplicables en la materia, en el ámbito de su respectiva competencia, así como lo dispuesto en el presente reglamento;
- II. Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil;
- III. Crear fondos de desastres municipales para la atención de emergencias originadas por riesgos, emergencias o desastres. La creación y aplicación de este fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- IV. Incluir acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;
- V. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de este Reglamento, y
- VI. Los demás que dispongan las leyes aplicables en materia de Protección Civil.

Artículo 12. Corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. En ausencia de la Presidente Municipal realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre a nivel municipal, y
- III. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Los manuales y disposiciones técnicas que se expidan en términos del presente ordenamiento, contendrán las disposiciones adicionales de Protección Civil para cada una de las situaciones de competencia municipal.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14. El Sistema Municipal de Protección Civil tiene por objeto formular, operar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento en casos de emergencia, riesgo, siniestro o desastre que afecten a la población. Así, como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en los casos que así se requiera.

Artículo 15. El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado de la siguiente forma:

- I. El H. Ayuntamiento de Texcoco;
- II. La Presidente Municipal;
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. La Dirección de Protección Civil, y
- V. El Sector Público y Privado.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano de consulta y participación de los Sectores Social, Público y Privado para la prevención, auxilio y restablecimientos ante situaciones de riesgo, siniestros o desastre.

Artículo 17. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un secretario Técnico que será el titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, y
- IV. Los Consejeros que serán:
 - a. Dos Regidores, correspondientes a la Comisión Permanente en materia de Protección Civil;
 - b. Los titulares de las dependencias administrativas que determine el H. Ayuntamiento, y
 - c. Las Autoridades Auxiliares a invitación de la Presidente Municipal y la Comisión.

La Presidente del Consejo Municipal, podrá invitar para que participen dentro de este órgano, con voz pero sin voto a autoridades federales y estatales. Así, como a personas y organizaciones representativas del Municipio de Texcoco que deseen participar con el Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 18. El Consejo Municipal de Protección Civil celebrará regularmente una sesión cada tres meses, y en su caso, sesiones extraordinarias cuando así sea necesario: las extraordinarias que sean necesarias; las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo, o en su defecto por la Presidente, habrá quórum en el Consejo cuando concurren la mitad más uno de sus integrantes, y las sesiones serán presididas por la Presidente, a falta de este recaerá en el Secretario Ejecutivo, las decisiones serán colegiadas por lo que se tomaran en mayoría de votos, teniendo la persona que presida voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebran, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos: Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión; lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantara acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados.

Artículo 19. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planeado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 20. Serán atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante la posible ocurrencia de un riesgo, siniestro o desastre;
- II. Celebrar, con la aprobación del H. Ayuntamiento, convenios de colaboración con la Secretaria de Salud, la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno Federal y la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, la Subdirección de Capacitación, Formación y Adiestramiento del Estado de México, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) a fin de integrar, reglamentar los servicios del Departamento de Protección Civil, Atención Pre-Hospitalaria y Heroico Cuerpo de Bomberos. Además, de coordinar a los grupos voluntarios;
- III. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria;
- IV. Supervisar, elaborar y editar, con la aprobación del H. Ayuntamiento el Atlas Municipal de Riesgos;
- V. Fungir como órgano de consulta y de promoción de la participación en la planeación y coordinación de las tareas del sector público, social y privado en materia de prevención, auxilio y restablecimiento;

- VI. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro o desastre;
- VII. Coordinar sus acciones con el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil;
- VIII. Realizar convenios de colaboración, con aprobación del H. Ayuntamiento, con los otros municipios del Estado de México y otras Entidades Federativas a los que se les presta apoyo en servicios de emergencia;
- IX. Crear un fondo para la atención de los casos de un riesgo inminente, siniestro o desastre;
- X. Elaborar y presentar para su aprobación al H. Ayuntamiento el Plan Municipal de Contingencias a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o antropogenico que conozcan que puedan ocurrir dentro del municipio;
- XI. Constituir con los Comités Vecinales y Delegaciones los Comités Ciudadanos de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;
- XII. Reconocer que los grupos, organizaciones y brigadas voluntarias cumplan con los lineamientos en la materia, y
- XIII. Las demás atribuciones que le confieran los diversos ordenamientos legales en la materia.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 21. La Dirección, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar y vigilar la Protección Civil en el municipio, así como el control operativo de las acciones que en materia se efectúen, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil y será la encargada de ejecutar las acciones de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así mismo ante situaciones de emergencia, riesgo siniestro o desastre, se apoyará de los Cuerpos de Seguridad Pública, Bomberos, de Atención Prehospitalaria y de Rescate, y en el caso de ser necesario de otros cuerpos o instituciones. Así mismo, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de emergencias y desastres, sin perjuicios de las facultades que se confieren a otras dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal.

La Dirección, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y se encuentra facultada para aplicar las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 22. La Dirección contará con un centro de operaciones mismo que será contemplado en la partida económica presupuestal y será un bien inmueble equipado conforme los estándares Internacionales y Nacionales en materia de Protección Civil.

Artículo 23. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus funciones:

- I. Coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, para llevar a cabo las acciones que en materia de Protección Civil se estimen pertinentes;
- II. Llevará a cabo la ejecución de los programas de difusión en materia de Protección Civil;
- III. Coordinar las acciones con las diferentes dependencias administrativas del Municipio de Texcoco en materia de Protección Civil;
- IV. Participar coordinadamente con las dependencias Federales y Estatales del Sector Privado y Social en la distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de siniestro o desastre;
- V. Coordinar y supervisar los centros de acopio instalados dentro del territorio municipal para casos de desastre;
- VI. Disponer de las unidades de auxilio y rehabilitación de personas y servicios públicos para aminorar los efectos destructivos, en caso de emergencia, riesgo, siniestro o desastre;
- VII. Realizar las verificaciones e inspecciones pertinentes a fin de constatar y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en la materia, y
- VIII. Las demás que le confiera el H. Ayuntamiento de Texcoco.

Artículo 24. La Dirección para su mejor desempeño, en sus tareas, tiene la facultad de retirar o reubicar emergente y eventual a personas, inmuebles, instalaciones y equipo que constituyen un riesgo, incluyendo derechos de vía, de ductos petroquímicos o de gas L. P., vías férreas, ríos y arroyos, canales, acueductos, presas, redes primarias de agua potable, alcantarillado, líneas de electricidad, carreteras, avenidas y calles, con la participación de las Autoridades Estatales y Federales. Así mismo, podrá penetrar en sitios cerrados públicos y privados, en que se registre cualquier emergencia, riesgo, siniestro o desastre, pudiendo extraer de los interiores todo tipo de objetos o materiales que estorben o pongan en peligro las acciones de auxilio teniendo la precaución de que estos queden bajo la custodia de los cuerpos de seguridad competentes.

Artículo 25. Es responsabilidad de la Dirección coordinar las acciones para la atención de emergencias, siempre y cuando no se afecten otros sistemas de atención a emergencias o cuando un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro municipio, en donde se tendrá que coordinar con las autoridades o instancias correspondientes, acorde a la situación.

Artículo 26. En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Dirección instalará un centro de coordinación, donde deberán acudir todos los responsables o directivos de unidades de atención de emergencias y demás apoyos, en donde se establecerán los procedimientos de la contingencia y la coordinación de la misma.

En este Centro de Coordinación se dispondrá de instrumentos, equipos, del Atlas Municipal de Riesgo y demás fuentes de datos e información, para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 27. En situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre la Dirección instalará los centros de coordinación que se requieran preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 28. El personal de la Dirección, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, deberá portar uniforme e identificación que los acredite como tal. Así mismo, deberán portar los Símbolos Nacionales e Internacionales de Protección Civil, en uniformes y equipos, sin alteraciones y respetando diseño, forma y colores, de conformidad con lo establecido por el manual de reproducción del emblema de Protección Civil publicado en el diario oficial de fecha 02 de septiembre del 2019, en los tratados, convenios internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. La Dirección se regirá por el reglamento interno mismo que será emitido dentro de los 30 días posteriores a la publicación del presente, y por el manual de funcionamiento de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Prehospitalaria, será dependiente de la Presidente Municipal quien tendrá a su cargo el mando de la misma.

Artículo 30. Para los efectos del ejercicio del mando dentro de la Dirección, este será ejecutado por el titular de la misma.

Artículo 31. La Dirección será la instancia que coordinará, regulará y evaluará los programas de capacitación en materia de Protección Civil de los sectores público, social y privado, con el objetivo de vigilar que dichos programas que se impartan conforme a los estándares, normas y procedimientos municipales, estatales, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 32. La Dirección para su debido funcionamiento se integra por:

- I. Un titular, denominado Director.
- II. Un área administrativa y área jurídica.
- III. Un Subdirector Operativo, coordinador del:
 - a) Área de verificaciones.
 - b) Área de radio comunicación.
 - c) Área de capacitación.
- IV. Un titular para cada departamento que constituye la Dirección:
 - a) Jefe del Departamento de Protección Civil.
 - b) Jefe del Departamento del Heroico Cuerpo de Bomberos.
 - c) Jefe del Departamento de Atención Prehospitalaria.

Las funciones y responsabilidades de cada área serán especificadas en el Reglamento Interno y Manual de Operaciones de la Unidad.

Artículo 33. Corresponde al Director de la Dirección:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- II. Organizar las acciones de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, así como con los sectores público, social y privado, para los planes de prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastre;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y donaciones a cargo de la Dirección;
- IV. Designar al personal que fungirá como Inspector y Verificador en las actividades que se realicen en los establecimientos de competencia municipal o de comunicación con la Coordinación Nacional y la Dirección Estatal;
- V. Ordenar la práctica de las inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y termino que establece este Reglamento, así como, en su caso aplicar y ejercer las sanciones que corresponda, y
- VI. Las demás que confieran los ordenamientos legales aplicables, las que confiera la Presidente Municipal, o las que dictamine el Consejo Municipal de Protección Civil.

TITULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34. El Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas con el fin de cumplir el objetivo del Sistema Municipal, que será aplicado en toda la población, en los sectores, social y privado.

Artículo 35. El Programa Municipal de Protección Civil se realizará en conformidad y coordinación con el Sistema Nacional y Estatal, de acuerdo a la normatividad que estos expidan.

Artículo 36. El Programa Municipal de la Dirección de Protección Civil se compondrá por:

- I. Identificar los riesgos;
- II. Prever;
- III. Prevenir;

- IV. Mitigar;
- V. Preparar;
- VI. Auxiliar;
- VII. Recuperar, y
- VIII. Reconstruir mejor.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, SINIESTRO O DESASTRE

Artículo 37. La Presidente Municipal en los casos de riesgo, siniestro o desastre, podrá dar la declaratoria de emergencia por medio de la Dirección que a su vez difundirá a través de los medios de comunicación las instrucciones necesarias para salvaguardar la integridad de la población.

Artículo 38. La declaratoria de emergencia deberá contener los siguientes aspectos:

- I. La identificación de la emergencia, siniestro o desastre;
- II. La población, zona o zonas afectadas;
- III. La determinación de las acciones que ejecutarán las diferentes dependencias administrativas del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como los Organismos del Sector Social y Privado, e
- IV. Instrucciones, recomendaciones o medidas de seguridad dirigidas a la población.

Artículo 39. Cuando la capacidad financiera y operativa del Municipio haya sido superada en la atención del riesgo, siniestro o desastre, este podrá solicitar apoyo de otros municipios, del Estado o Gobierno Federal.

Artículo 40. Se considerará zona de desastre, para la aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En este caso, deberá solicitarse a través de la Presidente Municipal al gobernador del Estado, que emita la declaratoria en zona de desastre, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 41. El Consejo Municipal de Protección Civil, a través de la Dirección y con la intervención que corresponda de las Dependencias y entidades del Sector Público, Social y Privado concertará programas específicos de capacitación para el personal, con el fin de garantizar una profesionalización y atención eficaz a las necesidades de la población municipal.

Artículo 42. La Dirección en coordinación con los Sectores Público, Privado y Social establecerá campañas permanentes de difusión, información y orientación en materia de Protección Civil, en instituciones educativas, organizaciones sociales, vecinales, fábricas, industrias y otros establecimientos en donde exista afluencia de población.

Artículo 43. En cada delegación y barrio del Municipio se formarán Comités de Protección Civil Vecinal, a los cuales corresponde:

- I. Ser voceros y enlace entre la población del barrio o delegación y la Dirección;
- II. Participar en las acciones que se le corresponda de acuerdo al Programa de Protección Civil;
- III. Apoyar a la Dirección en la aplicación del Programa Municipal, y
- IV. Apoyar a las acciones pertinentes, en caso de riesgo, siniestro o desastre.

CAPÍTULO III DE LOS GRUPOS, ORGANIZACIONES Y BRIGADAS VOLUNTARIAS

Artículo 44. El presente Reglamento reconoce como grupos, organizaciones y brigadas voluntarias a los que obtengan su registro ante la Dirección, independientemente de los registros o acuerdos federales y estatales.

Artículo 45. Los grupos, organizaciones y brigadas voluntarias, con el visto bueno del Consejo, deberán registrarse ante la Dirección, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento local, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica, adscripción autorizada, las restricciones y el alcance de su intervención, dicho registro deberá revalidarse anualmente.

Artículo 46. Los grupos, organizaciones y brigadas voluntarias que operen como unidades de emergencia tales como ambulancias, rescate y otras bajo ninguna circunstancia se consideran como Protección Civil, por lo que no podrán portar o utilizar Símbolos Internacionales y Nacionales de Protección Civil, tanto en el uniforme del personal como en las unidades móviles, fijas, equipamiento e instalaciones.

Artículo 47. Los Sectores Públicos, Sociales y Privados, podrán hacer uso de los símbolos internacionales de Protección Civil en los distintivos de identificación para brigadas, unidades móviles, fijas y equipamiento siempre y cuando estén en función de su servicio, respetando diseños, formas y colores.

Las Unidades Internas funcionarán acordes y en relación al Programa Específico de Protección Civil del inmueble al que pertenecen, y deberán registrarse ante la Dirección, para la integración al Sistema Municipal.

Artículo 48. Los grupos, organizaciones y brigadas voluntarias deberán ponerse bajo coordinación de la Dirección, en las situaciones de riesgo, siniestro o desastre, o cuando sea necesario la coordinación.

Artículo 49. A las organizaciones, grupos y brigadas voluntarias que operen como unidades de emergencia a las que se refieren los artículos anteriores no podrán operar dentro del territorio sin contar con los registros y autorizaciones correspondientes a los que están obligados y cumplir con las sanciones correspondientes.

Artículo 50. A las organizaciones, grupos y unidades voluntarias que deseen realizar campañas de colecta, donativos o actividades semejantes, deberá solicitar la autorización al Consejo Municipal de Protección Civil, a través de la Dirección, donde se establecerán las condiciones para dicha actividad.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONTROL DE RIESGOS Y BIOSEGURIDAD

Artículo 51. Se entiende como medidas de seguridad y control de riesgo, al conjunto de acciones de previsión, prevención, mitigación, preparación, reparación, auxilio, recuperación y reconstrucción para evitar riesgos, siniestros y desastres.

Artículo 52. Todas las edificaciones excepto casa-habitación unifamiliares, se deberán colocar en lugares visibles señalización conforme a la norma vigente, instructivos para casos de emergencia, en donde se establezcan las reglas que se deben observar antes, durante y después de situaciones de emergencia, de seguridad, rutas de evacuación y salidas de emergencia, de conformidad con la norma vigente. Así, como las señalizaciones y de bioseguridad, tapete sanitizante, uso de cubre bocas, respete su sana distancia, uso de gel antibacterial, toma de temperatura.

Artículo 53. Los establecimientos comerciales, mercantiles, industriales, empresariales, laborales o donde exista afluencia de personas, dentro del territorio municipal, deberán contar con las medidas de seguridad y bioseguridad establecidas en los ordenamientos y

normativas en la materia. Así, como de contra incendios que establezcalas disposiciones y normativas correspondientes, aplicables de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

Artículo 54. Los establecimientos comerciales, mercantiles, industriales, empresariales, laborables o donde exista afluencia de personas, dentro del territorio municipal, deberán realizar simulacros de Protección Civil, por lo menos dos veces al años en coordinación con la Dirección, la cual, evaluará el cumplimiento de éstas disposiciones y que se realicen conforme a las normativas y estándares nacionales y en relación con la calendarización de su programa específico de Protección Civil.

De igual forma a petición de parte, la Dirección podrá extender constancia de ejecución de simulacros para el fin que le convenga al interesado, siempre y cuando aprueben la evaluación del mismo.

Artículo 55. Los administradores, gerentes, directores poseedores, arrendatarios o propietarios de edificios públicos, privados, instituciones educativas, industrias, comercios, oficinas, centros de espectáculos o diversiones en todos los establecimientos abiertos al público, están obligados a conformar y mantener en operación un Programa Específico de Protección Civil conforme a los lineamientos, normas, técnicas y demás disposiciones federales y estatales.

Artículo 56. En las escuelas y centros educativos particulares y de gobierno conformarán sus programas especiales de seguridad de emergencia escolar.

Artículo 57. Los interesados en obtener opinión favorable y Certificado de Seguridad para las actividades de manejo, comercialización, fabricación y quema de artículos o juegos pirotécnicos dentro del territorio municipal, deberán acatar las disposiciones correspondientes que determinen la Dirección y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 58. Las personas a las que se refiere el artículo anterior deberán contar con el visto bueno del Consejo y las autoridades correspondientes de la Dirección, acorde a la actividad que desee desarrollar dentro del Municipio tal y como manejo, comercialización, fabricación, almacenamiento y quema de juegos pirotécnicos.

Artículo 59. La Dirección y en su caso, en coordinación con la Secretaria de la Defensa Nacional, el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia y otras autoridades competentes podrá ejecutar inspecciones y verificaciones a los lugares donde se fabriquen, comercialicen, manejen o quemen artículos o juegos pirotécnicos, para efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Artículo 60. Dentro del territorio municipal no se podrá ejecutar la actividad de compra, venta, distribución y almacenamiento de todo tipo de combustible en forma clandestina. Así, como de materiales y sustancias peligrosas en lugares e instalaciones no adecuadas para su giro o actividad y la peligrosidad de los materiales.

Artículo 61. Dentro del territorio municipal no se podrá ejecutar actividad de carburación o abastecimiento de gas combustible de manera comercial y de autoconsumo, sin contar con las condiciones para las estaciones de carburación o gasoneras y deberán acatar la normatividad correspondiente.

Artículo 62. Las estaciones de gas carburante o gasoneras comerciales y de autoconsumo que operen dentro del territorio municipal deben contar con el certificado de seguridad expedido por la Dirección, previa autorización de las autoridades competentes en la materia y acatar las disposiciones que esta emita.

Artículo 63. La actividad de venta y almacenamiento de tanques, cilindros o contenedores de gas L. P. en casas habitación o predios, ubicados en el Municipio, quedará prohibida como medida de seguridad, por lo que únicamente será a través de distribuidores autorizados.

Artículo 64. Los propietarios o responsables de vehículos destinados a la distribución y transporte de gas L. P. o de algún material peligrosos, deberán destinar un lugar específico para establecimiento y guarda de los vehículos ya sea en las instalaciones de la empresa o en predios que cumplan las condiciones de seguridad, por lo tanto no podrán permanecer en la vía pública y dentro de domicilios, donde se ponga en riesgo a la población cercana.

Artículo 65. Como medida de control de riesgos queda prohibido la quema de basura, desechos, pasto u algún otro material o residuo de terrenos, predios o lotes baldíos dentro de la zona urbana y suburbana del Municipio. Además, se le aplicará una sanción como lo marca el presente ordenamiento en el capítulo de sanciones.

Artículo 66. Los propietarios y responsables de inmuebles o los prestadores de servicios, cuando realicen actividades como construcción, reparación, remodelación, colocación de anuncios, limpieza y otros están obligados a proporcionar seguridad a los peatones cuando la actividad intervenga con la vía pública y el paso de personas por lo que deberán delimitar el área de trabajo u obra y proveer un lugar para el paso de transeúntes sobre el arroyo vehicular con la finalidad de evitar accidentes.

Artículo 67. La Dirección también podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando la situación lo amerite y como complemento de las medidas de seguridad, control de riesgos y bioseguridad:

- I. Identificación y delimitación de las zonas y lugares de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. El retiro de instalaciones móviles y equipo;
- IV. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio

- por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;
- V. La evacuación temporal de inmueble, estacionamiento o edificio en forma parcial o total según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;
 - VI. La suspensión de actividades, trabajos y servicios;
 - VII. La clausura temporal o definitiva;
 - VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias y demás agentes que pudiesen provocar algún daño o peligro;
 - IX. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, su instalación y atención en refugios temporales;
 - X. Las demás que en materia de Protección Civil se determinen tendientes a evitar riesgos, siniestros o desastres, y
 - XI. Bioseguridad.

Artículo 68. Como medidas de seguridad queda prohibido verter o derramar al sistema de drenaje municipal, canales de desagüe, ríos y demás cuerpos de agua, cualquier tipo de material o sustancia peligrosa, del cual pudiera generar un riesgo a la población.

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN

Artículo 69. Todas las edificaciones excepto casas habitaciones unifamiliares, establecimientos comerciales, mercantiles, industriales, empresariales, educativos, laborables o donde exista afluencia de personas y tratándose de generadores de riesgo, que se establecen dentro del territorio municipal, deberán contar con un certificado de seguridad expedido por la Dirección, que determine si se encuentra en condiciones de seguridad y bioseguridad, para poder funcionar.

Dicho certificado tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, por lo que el particular está obligado a revalidarlo, y será cancelado de forma inmediata si el particular modifica las condiciones estructurales del lugar o son removidos los equipos de seguridad que se evaluaron en el momento de ser verificados.

Artículo 70. Es requisito obligatorio el certificado de seguridad por la Dirección para las instalaciones arriba citadas, tanto las que vayan a iniciar operaciones como las que ya se encuentran en funcionamiento.

Artículo 71. El certificado de seguridad expedido por la Dirección, también es requisito complementario para la realización de trámites federales, estatales y municipales, tales como la licencia de funcionamiento, requisitos de la Secretaría de Educación Pública y otros.

Artículo 72. Se requiere de factibilidad de la Dirección, para la realización de actos, funciones, espectáculos y diversiones en general de tipo cultural, artístico, deportivos, recreativo y otros similares que den lugar a la concentración de población, por cada ocasión que se realicen.

Artículo 73. Requieren dictamen de viabilidad de la Dirección todas las instalaciones, construcciones y actos públicos o privados que pretendan operar y que puedan generar un agente perturbador, produzcan un riesgo y un impacto municipal a la infraestructura, equipamientos urbanos y los servicios públicos.

Artículo 74. La Dirección establecerá la normatividad municipal para los trámites, procesos y prestación de servicios que les confiere este Reglamento y los demás ordenamientos sobre la materia.

Para efectos de los trámites mencionados en el presente Reglamento los particulares se referirán al catálogo de trámites de Protección Civil contenidos el artículo 127 de este mismo Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

Artículo 75. Las inspecciones y verificaciones de la Dirección, se orientan a las condiciones de seguridad y bioseguridad de bienes inmuebles, instalaciones, equipo y eventos previstos en este Reglamento.

Artículo 76. La Dirección, está facultada para ordenar y llevar a cabo las inspecciones y verificaciones que sean necesarias, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones en la materia, así mismo está facultada para aplicar las medidas de seguridad y bioseguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 77. Las inspecciones y verificaciones de la Dirección, tiene el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios, administradores o encargados de los inmuebles, instalaciones, establecimientos o equipos señalados por este reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las mismas. Así, como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 78. Los Inspectores y Verificadores de Protección Civil son autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y están autorizados a levantar actas, notificaciones y aplicar las medidas de seguridad establecidas para el efecto en los ordenamientos federales y estatales, en caso de la violación a cualquier artículo del Reglamento en referencia.

Artículo 79. A los Inspectores y Verificadores designados a llevar a cabo la inspección y verificación se les confiere las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos que menciona el presente Reglamento;
- II. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado u ocupante, para que se cumpla con la diligencia de inspección, verificación o aplicación de alguna medida de seguridad contenida en el presente Reglamento, y
- III. Las que le otorguen las demás leyes aplicables.

Artículo 80. Las inspecciones o verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Cuando se trate de trámite para obtención del Certificado de Seguridad, los inspectores y verificadores podrán practicar la visita de inspección en cualquier día y hora, tratándose de algún riesgo que ponga en peligro a la población. Para tal caso, se levantará acta circunstanciada por sanción o medida de seguridad;
- II. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad municipal que expida la orden;
- III. El inspector o verificador deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona que se encuentre en ese momento a cargo del inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida por la autoridad municipal, entregando una copia legible del Acta de Inspección-Verificación;
- IV. Los inspectores o verificadores practicarán la visita dentro de uno a diez días hábiles siguientes a la expedición del formato único;
- V. Al inicio de la visita de la inspección, el inspector o verificador deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, con fundamento en el artículo 79 de este Reglamento debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- VI. De toda visita se levantará acta correspondiente foliada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta, nombrados por el inspector o verificador, en el caso la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VII. En el acta que se levante por motivo de la inspección-verificación se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, y
- VIII. Una copia visible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Dirección.

Artículo 81. Las inspecciones y verificaciones de Protección Civil se ejercitarán bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Para trámite del Certificado de Seguridad de Protección Civil en instalaciones nuevas y en operación;
- II. Para trámite de Dictamen de Viabilidad por Protección Civil para las instalaciones que pretendan operar y que puedan generar un riesgo;
- III. A solicitud de parte, por quejas y denuncias de la población que pudiera ser afectada o que identifique un riesgo, y
- IV. Por orden de verificación, bajo sospecha de la autoridad por presencia de un riesgo o del incumplimiento de las medidas y dispositivos de seguridad.

Artículo 82. Las verificaciones e inspecciones se podrán realizar en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales competentes en la materia de verificación.

CAPÍTULO VIII DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 83. Cuando se inicie el procedimiento, la Autoridad Administrativa que es la le asignará un número progresivo, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo, radicado en la Dirección.

Artículo 84. El titular de la Dirección que es la Autoridad Administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 85. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza, la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 86. Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste, estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 87. Cuando la Autoridad Administrativa que conoce el procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 88. Las Autoridades Administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos y normas aplicables conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la Dirección, en el que se expresará:
 - a. El nombre de la persona que deba recibir la visita, cuando se ignore el nombre de esta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
 - b. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
 - c. El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
 - d. El objeto y alcance que ha de tener la visita.
 - e. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación, y
 - f. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que emite.
- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores o verificadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia. Si estos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los inspectores o verificadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento.
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona Inspector-Verificador con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los inspectores o verificadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya atendido la diligencia, los testigos y los inspectores verificadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión, y

- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya atendido la inspección-verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguiente a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 89. Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión, medidas de seguridad o de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
 - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
 - c) El objeto o alcance de la diligencia.
 - d) Las disposiciones legales en que se sustente.
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
 - b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
 - c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y
 - d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
- III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y se levantará acta circunstanciada de dicha omisión.

En los casos de medidas de seguridad y riesgo, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

Artículo 90. Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Autoridad Administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días siguientes a la presentación de la promoción inicial o del acuerdo de iniciación de procedimientos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la Resolución Administrativa a cargo del titular de la Dirección.

Artículo 91. Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de estos por un plazo de tres días siguientes a la

notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

CAPÍTULO IX DE LA TRMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 92. El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las Autoridades Administrativas;
- III. Resolución expresa de la Dirección en su carácter de Autoridad Administrativa;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure, y
- V. Resolución negativa ficta.

Artículo 93. Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud en caso de que el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 94. Las Autoridades Administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables que no afecten el bien común y orden público. Así, como la seguridad de los habitantes de este Municipio.

Artículo 95. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades de la Dirección o Autoridad Administrativa de los procedimientos iniciados por los antes mencionados, de carácter municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Artículo 96. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirijan y, cuando se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planeadas por los interesados, en su caso que así proceda;
- III. Los fundamentos y motivos que sustenten dicha resolución;
- IV. Los puntos decisivos o propósitos de que se trate, y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que dé la Dirección.

Artículo 97. Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. La medida de seguridad que se fijó;
- III. Los antecedentes del infractor;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor o de su establecimiento;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 98. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las Autoridades Administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el tribunal.

Artículo 99. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las Autoridades Administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 100. Contra los actos y resoluciones emitidas por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer recursos de inconformidad.

Artículo 101. El Recurso de Inconformidad es el que tiene por objeto de la Autoridad Administrativa, confirme, revoque o modifique a solicitud de la parte interesada, una resolución o actos de la Dirección y esta no impedirá la ejecución de los actos y resoluciones, a menos que sea solicitada y admitida en su escrito de recurso la solicitud de suspensión de la ejecución del acto.

Artículo 102. El Recurso de Inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su sustanciación, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Dirección. El afectado contará con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación, mismo que deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, el escrito debe contener:

- I. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste el recurrente;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o, en su caso las objeciones o la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlos documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VII. El lugar y fecha de promoción, y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 103. La interpolación del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

Artículo 104. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será de cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 105. Dentro de un término no mayor a quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Dirección, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido, si no lo hiciere en este término, el recurso se entenderá a favor del recurrente.

Artículo 106. Al particular que manifieste rebeldía o impida el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se le aplicaran las sanciones y medidas establecidas en el Bando de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 107. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas por la Autoridad Municipal a través de la Dirección y la Oficialía Mediadora, Calificadora y Calificadora, en su caso, con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de los registros, permisos, dictámenes y certificados descritos en este Reglamento; y
- V. Demolición de una obra o instalación.

Artículo 108. Al imponerse una sanción se considerará:

- I. La gravedad de la misma;
- II. El peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública y la seguridad de la población;
- III. El incurrimiento de la normatividad y disposiciones de seguridad en materia de prevención de riesgos y seguridad;
- IV. La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor, o personas físicas y morales al contestar y declarar los requerimientos formulados por la autoridad;
- V. Las condiciones socio-económicas del infractor, serán aplicadas de acuerdo al Bando de Gobierno, y
- VI. En su caso la reincidencia.

Artículo 109. Se consideran infracciones, por acción u omisión a este Reglamento:

- I. Con 25 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 52, 53, 54, 64, 65 y 66 del presente Reglamento. Además, de aquellos ciudadanos que violen o traspasen la cinta barricada de Protección Civil. Enmarcada en el artículo 67 del mismo.
- II. Con un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a. No cuente con Certificado de Seguridad de la Unidad Municipal de Protección Civil, estando obligado a obtenerlo.
 - b. No cumpla con la calendarización de las acciones establecidas en su programa Específico de la Dirección.
- III. Con un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) al momento de cometer la infracción a quien:
 - a. No cuente con Dictamen de Viabilidad, Autorización y Certificado de Seguridad, estando obligado a tenerlo.
 - b. Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente.

- c. No permitir el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
- IV. Con cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa que ponga en riesgo a las personas o a la población en general y conforme a las disposiciones y medidas de seguridad contempladas en este Reglamento.

Artículo 110. Para los efectos de este Reglamento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizaciones y demás responsables, involucrados en las violaciones a este Reglamento, y
- II. Quienes ejecuten orden o favorezcan las acciones u omisiones constituidas de una infracción y los servicios públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 111. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes y que le corresponda al infractor.

Artículo 112. Cuando en los establecimientos se presente emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, la Dirección procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo, además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

Artículo 113. Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de la Dirección, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado; en este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan, como en su caso, las cantidades por el concepto de cobro por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se considerarán créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 114. La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de las acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinara y hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 115. En caso de clausura total, parcial o infracción a este Reglamento, la Dirección, cuando estime necesario podrá solicitar a las autoridades correspondientes o

de la Administración Pública Municipal que corresponda, la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS PRESENTADOS POR LA DIRECCIÓN**

Artículo 116. La Dirección contemplará el pago de los derechos prestados por la misma, por los servicios atendidos a particulares de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el presente Reglamento.

Artículo 117. Son derechos por servicios prestados por la Dirección, los siguientes.

No.	Concepto	Cantidad
I	Por la evaluación o dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de personas físicas en lo individual, integrantes de grupos voluntarios o de personas morales cuya finalidad sean institucionalmente de Protección Civil, conforme a las disposiciones en la materia	\$2,544.00
II	Por la revisión y evaluación anual de las condiciones de seguridad físicas y mecánicas e higiénicas en su caso de los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos o enseres en general destinados a utilizarse de manera permanente, temporal o eventual dentro de las labores inherente de Protección Civil por parte de grupos voluntarios.	\$5,086.00
III	Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o morales que así lo soliciten, en materia de Protección Civil por hora, con máximo 20 personas.	\$1,270.00
IV	Por la evaluación de Programas Específicos de Protección Civil, así como su actualización.	Presentación \$4,080.00 Actualización \$1,466.00
V	Por la evaluación y dictamen de condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite, así como quema de pirotecnia.	\$2,054.00
VII	Industriales de alto riesgo, que queden sujetas a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de Protección Civil por trámite	\$2,184.00
VIII	Servicios de prevención, prestados por Protección Civil, se pagaran por hora y los siguientes derechos, que lo soliciten las personas físicas y morales, esto por elemento que acuda al servicio.	\$776.00

Por la evaluación, recepción y control de la información en su caso, sobre las condiciones de seguridad de bienes muebles e inmuebles, para el desarrollo de las siguientes actividades:		
I.	Almacenaje, compra-venta o distribución de gases, por establecimiento por trámite	\$2,184.00
II.	Almacenaje compra-venta o distribución de gasolina por establecimiento, por trámite	\$2,184.00
III.	Almacenaje, compra-venta o distribución de cualquier tipo de sustancias flamables explosivas o tóxicas en general distinto a las anteriores, por establecimiento y por trámite.	\$4,970.00
IV.	Concentración masiva de población en lugares o centros sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de Protección Civil.	\$13,702.00
V.	Actos, funciones, espectáculos y diversiones en general de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros similares que den lugar a la concentración masiva de población, por cada ocasión que se realicen.	\$13,702.00
VI.	Por establecimientos comerciales en general que no estén considerados como de riesgo, que no tengan afluencias considerable de población dentro del inmueble o que no cuente con características especiales, por trámite.	\$344.00
VII.	Establecimientos empresariales, comerciales, compra-venta, de servicios o de afluencia de población, considerado como de riesgo o que cuente con características especiales por trámite.	\$1,270
VIII.	Establecimientos empresariales, industriales, compra-venta, de servicios o de afluencia considerable de población, considerado como de riesgo que cuente con características especiales por trámite.	\$2,184.00
IX.	Carro vitrina para juguetería pirotécnica	\$568.00
X.	Bodega para artificios pirotécnicos.	\$2,278.00
XI.	Fabricación de artificios pirotécnicos.	\$3,416.00
XII.	Fábrica de elementos pirotécnicos.	\$6,644.00
XIII.	Compra-venta de sustancias químicas.	\$4,082.00
XIV.	Instalaciones en que se realiza la compra-venta y almacenamiento de sustancias químicas.	\$4,082.00
XV.	Reposición de certificado de seguridad vigente	\$344.00

**TITULO CUARTO
COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DEL HEROICO
CUERPO DE BOMBEROS DE LA DIRECCIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 118. El Departamento del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Texcoco, estará bajo la disposición de la Dirección, que podrá coordinarse de manera eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que éste Reglamento le confiera y de conformidad con otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 119. Toda actividad que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Texcoco, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia. Así, como la participación responsable en el Sistema de Protección Civil del Municipio de Texcoco, y con todos aquéllos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 120. Bombero, es el servidor público, miembro de un organismo de apoyo para la salvaguarda de la población y de Protección Civil. Encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por este Reglamento, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 121. El Heroico Cuerpo de Bomberos para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo del Departamento de Protección Civil.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 122. El Departamento del Heroico Cuerpo de Bomberos se integra de la siguiente manera.

- I. El titular de la Dirección de Protección Civil;
- II. Subdirector Operativo;
- III. Un comandante del Departamento del Heroico Cuerpo de Bomberos;
- IV. Jefes de Turno, y
- V. Personal que conforma el Departamento del Heroico Cuerpo de Bomberos

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 123. El Heroico Cuerpo de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en relación con la prevención de incendios;
- II. Implementar programas de inspección y revisión de edificaciones, a fin de verificar que cumplen con las disposiciones relativas a la prevención de incendios;
- III. Desarrollar programas para instruir a la comunidad en materia de prevención de incendios;
- IV. Implementar acciones para el control y extinción de incendios, rescate de personas y bienes; así como salvamento a personas en peligro de perder la vida en casos de siniestros, y

- V. Desarrollar y coordinar la implementación de los planes de contingencias para la atención y control de eventualidades con riesgo de siniestros.

Artículo 124. El Departamento del Heroico Cuerpo de Bomberos tendrá también como función: ejecutar las acciones tendientes a proteger y salvaguardar el patrimonio y la vida de los habitantes del Municipio en siniestros o desastres en los que se vean involucrados, encargándose de:

- I. Combatir incendios que se presenten en cualquier lugar del territorio municipal;
- II. Prestar primeros auxilios a las personas que se vean involucradas en siniestros o desastres;
- III. Atender emergencias que se presenten cuando se pierda el control de productos químicos peligrosos;
- IV. Atender a la ciudadanía cuando reporte la existencia de artefactos que pudieran ser explosivos;
- V. Rescatar a personas atrapadas en automóviles accidentados, espacios confinados, estructuras colapsadas o casos similares; y
- VI. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para los integrantes del Cuerpo de Bomberos.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. La Dirección contará con un Departamento de Atención Prehospitalaria dentro del Municipio, quien tendrá la función de salvaguardar la integridad física y psicológica de la ciudadanía.

Artículo 126. Paramédico, es el servidor que se encarga de atender una emergencia médica antes de que el paciente en cuestión sea ingresado a un hospital.

Artículo 127. Se considera una urgencia todo evento súbito que ponga en riesgo la vida o función de algún órgano del cuerpo humano.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 128. El Servicio de Atención Médica Prehospitalaria se integra de la siguiente manera:

- I. Titular de la Dirección;
- II. Subdirector Operativo;
- III. Jefe del Departamento del Atención Médica Prehospitalaria;
- IV. Jefe de Turno, y
- V. Personal que conforma los servicios de Atención Médica Prehospitalaria

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 129. El servicio de Atención Médica Prehospitalaria se brindará a toda la persona que lo requiera sin importar su condición, credo o posición social de manera técnica y profesional, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. El personal del Servicio Médico Prehospitalario deberá respetar la decisión del paciente en la virtud de que si el se encuentra consiste, ubicado en tiempo, persona y espacio, se trasladará al centro hospitalario que él decida;
- II. Trasladar al paciente al centro hospitalario, que en base a su necesidad por lesión este lo requiera, toda vez que no exista un familiar con capacidad de tomar decisiones;
- III. En caso de los vehículos que cuenten con seguro de viajero, las personas afectadas por algún accidente se trasladarán al centro hospitalario según sea el convenio;
- IV. Emitir un parte de atención por cada paciente, entregando la copia a la unidad hospitalaria, además de llevar una bitácora de servicio.

Artículo 130. El servicio de Atención Médica Prehospitalaria no estará facultado para ejecutar traslados sin previa autorización de las autoridades de Protección Civil y sin tener la recepción de otro hospital; en el entendido que la unidad sólo prestará los servicios de Atención Médica Pre-Hospitalaria como se establece en el Bando de Gobierno.

Artículo 131. Las personas que hayan sufrido alguna lesión o enfermedad, los familiares están obligados a proporcionar la información del servicio médico que les corresponda ya sea IMMS, ISSSTE, ISSEMYM o cualquier tipo de servicio médico, al cual estén afiliados o se confirma la aceptación, para que así sea canalizado por el personal del servicio de Atención Médica Prehospitalaria y este a su vez no se vea involucrado en la decisión del familiar.

Artículo 132. Están obligados los centros hospitalarios a proporcionar el número de convenio de las empresas aseguradoras para hacer valida su póliza. Exentando al personal de la Atención Médica Prehospitalaria de la toma de decisión.

Artículo 133. Quedará excluido de toda responsabilidad el personal del servicio de Atención Médica Prehospitalaria cuando la persona afectada o el familiar se niegue a recibir la atención médica y esta a su vez se complique poniendo en riesgo su vida, ya que se considera un derecho el querer recibir o no la atención médica.

Artículo 134. El personal de Atención Médica Prehospitalaria, evaluará la situación ya que si una persona se encuentra lesionada pero permanece consiente, y sus lesiones son consideradas graves pero además se niega a recibir la atención, el personal del servicio de Atención Médica Prehospitalaria deberá permanecer pendiente hasta que este caiga en estado de inconsciencia y permita la labor del personal del servicio de Atención Prehospitalaria.

Artículo 135. El personal de Atención Médica Prehospitalaria cuando se encuentre en una situación que involucre a una persona catalogada como indigente, deberá proporcionar la atención médica de primer respondiente, considerando que generalmente este tipo de pacientes presenta lesiones de tiempo atrás y enfermedades crónico degenerativas por lo que a bordo de la Unidad de Urgencia Terrestre tipo Ambulancia, es imposible dar una atención médica definitiva, de tal forma que se le canalizará a las instancias gubernamentales correspondientes.

Artículo 136. Para los casos mencionados en el artículo anterior el personal procederá conforme a lo siguiente:

- I. Trasladar al paciente al centro hospitalario de gobierno, según la necesidad por lesión del afectado;
- II. El Trabajo Social del Centro Hospitalario será el encargado de dar conocimiento a las autoridades correspondientes del caso, y
- III. Una vez recibido al paciente en la Unidad Hospitalaria, el personal se retirará sin ninguna responsabilidad intra-hospitalaria.

Artículo 137. Las características, perfil y conocimientos del personal que conforman el Servicio de Atención Médica Prehospitalaria, estará sujeto bajo los estándares apegados a los lineamientos a la Norma Oficial Mexicana de la Secretaria de Salud y Asistencia, para la prestación de Servicios de Atención Médica en Unidades Móviles Terrestres Tipo Ambulancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Texcoco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. En un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de este Reglamento, deberá integrarse el Consejo Municipal de la Dirección Protección Civil, efectuando la sesión de instalación correspondiente.

CUARTO.- El Programa Municipal de la Dirección de Protección Civil deberá expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Texcoco, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento.

QUINTO- El presente Reglamento está sujeto a modificaciones y adecuaciones, cuando a juicio del Órgano de Gobierno lo considere pertinente.

SEXTO.- Las disposiciones no reguladas en el presente Reglamento, quedan a consideración y determinación de los integrantes del Órgano de Gobierno.

La Presidente Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los doce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Presidente Municipal Constitucional
Sandra Luz Falcón Venegas
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento
José Alfonso Valtierra Guzmán
(Rúbrica)



H. Ayuntamiento
TEXCOCO
2019 - 2021

Sandra Luz Falcón Venegas
Presidente Municipal

Ricardo Jesús Arellano Mayer
Síndico Municipal

María Nancy Escobar Landón
Primera Regidora

Hilario Onofre Buendía
Segundo Regidor

Cecilia Cruz Patiño
Tercera Regidora

Joel Aguilar Espinosa
Cuarto Regidor

Genoveva Bernal Rivera
Quinta Regidora

Santiago Yescas Estrada
Sexto Regidor

Maribel Peña Bojorgez
Séptima Regidora

David Heine Dávalos Osorio
Octavo Regidor

Rosalía Marín González
Novena Regidora

Wennedy María Jiménez Alcántara
Décima Regidora

Dinorah Salado Solano
Décima Primera Regidora

Héctor Olvera Enciso
Décimo Segundo Regidor

Eliseo Espinosa Márquez
Décimo Tercer Regidor